

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijas de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Reinosa 19 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. han llegado á esta villa á las nueve de la noche, y han sido recibidos con los mayores pruebas de afecto y respetuoso cariño.»

Del Gobierno de provincia.

Núm. 286.

Por el Juzgado de 1.^a instancia del distrito de la plaza de Valladolid se me remite el siguiente exhorto.

«Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del escribano que autoriza, se instruye causa criminal de oficio contra Manuel Ramos, soltero, natural de Allárras en esa provincia, por suponerle autor del herto de diferentes prendas de vestir á Lopo Melero residente en esta capital, en cuyo procedimiento ha dado auto con fecha de ayer, mandando así procure la captura del nominado procesado cuyo paradero se ignora; con cuyo motivo me dirijo á V. S. y de parte de S. M. la Reina (q. D. g) le exhorto y requiero, rogándole de la mia que tan luego como esta comunicacion fuere en su poder, se sirva aceptarle, y en su consecuencia ordenar á los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de la Autoridad, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero del predicho Manuel Ramos, procediendo en su caso á su captura y remision á este Juzgado con las ropas y efectos que se le hallaren, á cuyo fin se insertarán á continuación sus señas, y si dispusiera la insercion de este exhorto en el Boletín oficial de la provincia de su merecido mando se dignará asimismo remitirme el número en que tuviere lugar á aviso oficial con que poderlo hacer constar en la causa de su razon. Ofrezco á V. S. mis servicios en reciproca correspondencia. Dado en Valladolid á

catores de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio de la Cruz.—Por mandado de su Sria., Timoteo Gamazo.»

Y se anuncia en el Boletín oficial para su cumplimiento por quien corresponde. Leon 17 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Señas del Manuel Ramos.

Estado soltero, edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lanuosa, cara regular, color bueno: viste pantalón de verano color claro, chaqueta verde, diferenciándose las mangas del cuerpo en que el color de esta es mas oscuro que el de aquellas, calzado de alpargatas blancas y á la cabeza lleva una gorra de hula con la visera rota.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: que por D. Solero Rico vecino de esta capital, residente en la misma, calle de Santa Cruz, número 11, de edad de 43 años, profesion abogado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de Julio de 1861 á la una y 55 minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Victorina, sita en término concejil del pueblo de Aviaños, Ayuntamiento de Valdepiñelgo, al sito de la Sierra de la Mata de la Rosa, y linda al O. con collada de los Borrosales, al E. con reguero de Valdeano, al N. con peñon de Valdeano y al S. con una mina demarcada del esponente denominada Martin, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion N. con 22.^o y medio de inclinacion al E. 180 metros desde cuyo punto se medirán al E. con dicha inclinacion al S. 120 metros colocando la 1.^a estaca. Desde ella se medirán 500 en direccion al Sur y se colocará la 2.^a Desde aqui 500 con la mencionada inclinacion al O. colocando la 3.^a Se continuarán midiendo otros 500

en la misma direccion y se colocará la 4.^a y midiendo otros 500 en igual direccion se colocará la 5.^a Desde aqui se medirán 500 al N. con la inclinacion mencionada colocando la 6.^a y desde ella 1.500 al E. colocando en cada una de las distancias respectivas de 500 metros las estacas correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 19 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de este año deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos á ser previamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede menos de acudir á V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podrán servir de norma á esta indemnizacion. Bien quisiera el Ministro que suscribe proponer desde luego á V. M. una resolucion completa y definitiva en asunto tan difícil; pero considerándose sus facultades para hacerlo, por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y creyéndose por otra parte obligado á ofrecer alguna compensacion, siquiera sea interina, á los intereses y derechos perjudicados por la reforma hipotecaria, somete á V. M. los medios que en su concepto podrian emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible, la necesidad de llevar á efecto la ley de 8 de Febrero, y la de no traspasar los límites de la competencia del Gobierno.

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores, y la manera de proceder á su nombramiento, declaró implícitamente consumidos los oficios de Conta-

dores de hipotecas enajenados de la Corona, y privados, por lo tanto, sus poseedores de los derechos que por tales enajenaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los desposeídos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de Febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espíritu á los propietarios particulares, dueños de bienes privados, y de ningun modo á las clases del Estado por sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestiones contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente á la indemnizacion de los Contadores, cuyos oficios se consumen para establecer en su lugar registros de la propiedad; y siendo estos oficios por su naturaleza semejantes á los de la pública enajenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizándose á sus dueños con arreglo á la ley, cuyo proyecto apralado ya por el Senado, pende de aprobacion del Congreso, parece forzoso que sea tambien una ley la que fije de un modo análogo la indemnizacion definitiva de los poseedores de Contadurías por título oneroso.

Pero como la reversion al Estado de estos oficios ha de preceder á la publicacion y ejecucion de la ley del notariado, si la hipotecaria ha de llevarse á efecto en el plazo legal, la justicia exige que los desposeídos reciban en el momento de serlo alguna recompensa por el sacrificio que el interés general del Estado les impone. Por fortuna son muy pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor parte de los actuales Contadores de hipotecas lo son á título de Escribanos numerarios mas antiguos de los respectivos cabezas de partido; con arreglo á la Real orden de 17 de Octubre de 1836 fueron nombrados por las Audiencias interino se proveia la conteniente en la reforma general del ramo, y ningun desdoblamiento ni anticipo hicieron que les dé hoy derecho á alguna indemnizacion. Pero V. M. está satisfecha de sus servicios, y no sería justo despedirlos sin alguna muestra del Real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda contribuir á los adelantos de su carrera.

No se hallan en el mismo caso unos pocos Contadores que adquirieron sus oficios por juro de heredad y enajenacion perpétua de la Corona, por compra vitalicia ó por arrendamiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho á ser indemnizados; pero no concurrendo en todos las mismas circunstancias, se les pueden ofrecer, segun estas sean, distintos medios de indemnizacion. Si hay algunos que tengan las condiciones neci-

sarias para ser registradores, ninguna reparacion mas adecuada, si ellos renunciaron á su derecho, que el embarrumbamiento de tales registradores de los mismos partidos en que desempeñan hoy su cargo, si bien quedando en un todo sujetos á las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fueren ó estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fe pública vacantes y de necesaria provision, recurriendo tambien á su derecho. Y M. podría nombrarles vitaliciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarian tal vez de condicion, y el Estado no heria para ello ningún sacrificio. Las que optaran por cualquiera de estos medios de reparacion se deberian considerar definitivamente indemnizados, puesto que renunciando libremente á su derecho, no se necesitara una medida legislativa para que quede legitimamente consumada la expropiacion.

Pero habia otros poseedores de Contadurías que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnizacion indicados, debian recibir otra diferente, ya provisional ó ya definitiva en su día. Si hubiera de apreciarse rigurosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarian entre ellos diferencias muy considerables. Las que en época remota adquirieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios, pierdan mas sin duda que los que en tiempos recientes adquirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos: los que adquirieron por compra poseen sin duda por un título mas sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desaparece la cosa que es objeto del mismo, aunque sea por la voluntad del dueño; pero así como no sería posible valor exactamente cada derecho perjudicado, á fin de que la indemnizacion fuese siempre rigurosamente proporcionada, así no sería justo prescindir por completo de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Todavía deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnizacion. Habiendo de ser esta provisional, y quedando sujeta á lo que se decida definitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la de notariado, que ha merecido ya la aprobacion de uno de los Cuerpos Legislativos, ofrece indemnizar á los propietarios de Escribanías, devolviéndoles el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer mayor indemnizacion á los dueños de Contadurías. No sería justo, porque en ningún caso pueden tener mejor derecho los Contadores que los Escribanos; no sería prudente porque se daría lugar á graves dificultades y compromisos, dando, como indemnizacion provisional, mayor suma que la que probablemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. una indemnizacion tal que siendo capaz de aumento, si el poder legislativo lo acuerda así, no tenga poder legislativo de ser rebajada en la ley que habrá de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurías por juro de herencia debe ofrecerse, pues, lo mismo que á los propietarios de oficios de la fe pública por igual título, se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurías, que pará

ignoralos respectivamente con los anteriores, no se debiera ofrecer la misma indemnizacion; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, convendria mas prescindir de ellas, y devolverles, como á los propietarios perpetuos, el precio íntegro que dieron por su adquisicion. A los nuevos arrendatarios que, como se ha dicho, poseen por un título menos respetable, y cuyo derecho tal vez pudiera disputarse en la esfera del privado, por cuanto se extinguen las Contadurías que fueron objeto de sus contratos, nada mas debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio, y quedó sujeto á perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en los leyes

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podran ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego; los que se hallen en caso menos favorable recibirán interinamente una reparacion, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopcion de estos medios, el poder legislativo con su mayor sabiduria, despues de decidir sobre esta resolucio, adoptara la que beste para dar cumplido satisfecion á la justicia y á las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.
Madrid 12 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el día en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumadas y revertidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enajenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes lo necesario para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirven, con entera sujecion á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les dieran sus respectivos contratos, y no concurren en ellos ninguna causa legitima por la cual á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podran ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fe pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurías que posean por título oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona perpetuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los

medios de indemnizacion establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acreditado su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnizacion provisional, el importe íntegro del precio de la egresion y el del valimiento satisfecio en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que en los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el día en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos se considerarán como provisionales y sujetas á lo que delimitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 3.º presentarán antes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Direccion general del registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejan trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificacion de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opcion que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnizacion hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Regulado 3.º.—Unidad.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Entorata la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Farfias y Fuentes en reclamacion del acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad;

Vistos el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860, expedida por este Ministerio de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Farfias no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado artículo 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año:

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaria una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad mas absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesa sobre el por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que si reclamante fué declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictámen emitido por los facultativos que la reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldado alegase excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le habia expandido su licencia absoluta, por solo la falta de este requisito no debia reputarse como en actual servicio, puesto que al expedirsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Farfias y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

